



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00131-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200550 ED Fiscalía 36 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: MAYERLY RAMIREZ VERA, C.C. No. 60,444.304., ANGEL MIRO PEREZ BALESTERO C.C. 13.376.762, FREDDY DIAZ PEÑARANDA C.C. 88.252.631, MIRIAM MONSALVE MONSALVE C.C. 60.361.903, EDISON GLAVAN MONSALVE C.C. 88.267.849, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, BANCO DAVIVIENDA, CHEVY PLAN SAS, DIONEL GALVAN MONSALVE C.C. 1.093.741.830, EDWIN ANTONO GLAVAN MONSALVE C.C. 88.259.900, ESTABLECIMIENTO MINIMERCADO PLENO SOL DEL ORIENTE, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SMITH CUCUTA, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MINIMERCADO SALOME, ESTABLECIMIENTO SUPERMERCADO MERKA MAX CUCUTA, VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA C.C. 5.506.201, SOCIEDAD GRANJA AGRICOLA AVIDIAZ SAS, CLUB VILLA CONCHITA EL PORTICO, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GRANJA AVIDIAZ LOTE 2 Y ALCALDIA DE CUCUTA.

BIEN OBJETO DE EXT: bienes INMUEBLES Matricula No. 260-99284, 260-222019, 260-99967, 260-308333, 260-297376, 260-276247, 260-351068 y 260-164449. MUEBLES vehiculos de placas. 132-ACV, WFC-279, JUW-803, BYL-181, LPQ-271, GWT-450 y GIP-152; cuarenta y siete (47) BOVINOS; ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO 144904, 389501, 400905, 182057 y 343851; UNA (1) SOCIEDAD Nit. 901.254.806-8.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentada por la Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto de (los) **BIEN(ES)** que se relacionan a continuación:

BIENES INMUEBLES AFECTADOS

#	BIEN INMUEBLE	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	260-99284 Ubicado en la Avenida 15 # 19 – 35 Barrio Vallesther de Cúcuta.	MAYERLY RAMIREZ VERA	1. Valorización a favor del municipio de Cúcuta – anotación # 12 –
2	260-222019 Ubicado en Avenida 15 # 19 – 25 Casa 1 Conjunto Habitacional La Libertad Barrio La Libertada de Cúcuta	MAYERLY RAMIREZ VERA	1. Valorización a favor del municipio de Cúcuta – anotación # 7 –
3	260-99967 Ubicado en la CII 8 # 17A – 06 y según catastro en la CII 9N # 17A – 06 Barrio Comuneros de Cúcuta	ANGEL MIRO PEREZ BALLESTEROS	1. Valorización a favor del municipio de Cúcuta – anotación # 12 –
4	260-308333 Ubicado en Conjunto Cerrado Savanna Club, Lote 34, en el corregimiento del Pórtico de Cúcuta	FREDY DIAZ PEÑARANDA	
			1. Medida cautelar del Juzgado 1º Civil del circuito de Cúcuta desde el 03/05/1995, –



5	260-297376 Ubicado en Cll 62 # 7B – 36 Edificio Diaz, Pinar del Rio de Cúcuta	FREDY PEÑARANDA	DIAZ	anotación # 1 .- (Villamizar Elvira y Colobon de Guerrero Elvira) 2. Reglamento de Propiedad Horizontal, anotación #2 Edificio Díaz.
6	260-276247 Ubicado en Cll 13A # 27A – 67 lote 4 manzana 5 urbanización ARKAMAR CAMPESTRE de Cúcuta	MIRIAM MONSALVE	MONSALVE	1. Valorización a favor del municipio de Cúcuta – anotación # 10 –
7	260-351068 Predio El Corozal, ubicado en la vereda Los Patios de Cúcuta	ANGEL MIRO PEREZ BALLESTEROS 50%, Sobre esta cuota parte recae la medida solicitada por la Fiscalía General de la Nación. ELIANA ROBLES QUINTERO 50%		1. Servidumbre de acueducto pasiva a favor del predio el palujan – anotación # 01 –. 2. Régimen de Propiedad Horizontal Conjunto Campestre MARARAY, anotación # 3 y 6. 3. Servidumbre de transito pasiva a favor de los predios el corozal lote 2 I1, I2, I3, J6, J7, J8, J9, J10, K6, K7, K8, K9 y K10; - anotación # 2 -.
8	260-164449 Lote Finca Japón, ubicado en la vereda La Garita de Los Patios.	VICTOR CARRASCAL	ALFONSO ANGARITA	1. Servidumbre legal de agua y transito subterráneo con ocupación continua y permanente a favor de sociedad promotora de la frontera S.A.

BIENES MUEBLES AFECTADOS

#	BIEN	# MOTOR	# CHASIS	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Vehículo Toyota Corolla 2019 de placas GIP152, blanco perlado	2ZRM60881 8	9BRBU3HE5K0181638	EDINSON GALVAN MONSALVE	1. Pignorado a favor de Toyota Financial Services Colombia S.A.S.
2	Camioneta Toyota Hilux 2021 de placas GWT450, blanco perlado	1GD- 5018637	8AJBA3CD1M1676364	EDINSON GALVAN MONSALVE	1. Pignorado a favor del Banco Davivienda
3	Vehículo Chevrolet Ónix 2023 de placas LPQ271, blanco niebla	L4F*222604 290*	9BGEP69K0PG197166	EDINSON GALVAN MONSALVE	1. Prenda a favor de Chevyplan S.A.
4	Camioneta Prado XV 2007 de	1862991	9FH11VJ9579014409	DIONEL GALVAN MONSALVE	Blindaje BALLISTIC



	placas BYL181, gris platina				TECNOLOG Y S.A. nivel II
5	Vehículo Toyota Corolla 2022 de placas JUW803, gris celeste	2ZR2K56708	9BRBZ3BEXN4020290	DIONEL GALVAN MONSALVE	
6	Camioneta Toyota Hilux DC 2.5 2015 de placas WFC279, super blanco 2	2KDA54864 0	8AJFR22G2F4573925	ANGEL MIRO PEREZ BALLESTERO S	
7	Motocarro AKT AK200ZW de placas 132ACV, blanco	ZS163QML8 G101074	9F2A42003G5004210	ANGEL MIRO PEREZ BALLESTERO S	

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AFECTADOS

#	NOMBRE	PROPIETARIO	MATRICULA
1	Minimercado Pleno Sol del Oriente Ubicado en la Cll 15 # 19 – 35 Barrio Vallesther de Cúcuta.	EDINSON GALVAN MONSALVE	144904
2	Supermercado Smith Cúcuta Ubicado en la urbanización Arkamar campestre etapa 5 casa 4 de Cúcuta	EDWIN ANTONIO GALVAN MONSALVE	389501
3	Minimercado y Abastos Salome Ubicado en la Cll 10 # 6 – 50 Barrio Motilones de Cúcuta	DIONEL GALVAN MONSALVE	400905
4	Supermercado Merka Max Cúcuta Ubicado en Cll 5 # 4 – 17 Barrio Santa Ana de Cúcuta	MAYERLY RAMIREZ VERA	182057
5	Granja Avidiaz Lote 2 Ubicado en la vereda el lechal parte baja, la garita, de Los Patios	GRANJA AVICOLA AVIDIAZ S.A.S.	343851

SEMOVIENTES AFECTADOS

#	DESCRIPCION	PROPIETARIO	REGISTRO PECUARIO
1	47 bovinos Ubicados en lote finca Japón en la vereda la garita en Los Patios, predio M.I. 260- 164449.	FREDY DIAZ PEÑARANDA	0000631305. Según diligencia de secuestro de mayo 08 de 2023 (Visto a folios 91 a 100 Cuaderno de Medidas).

SOCIEDAD AFECTADA

#	RAZON SOCIAL	ACTIVOS	R/L	NIT
1	Granja Avícola Avidiaz S.A.S.	\$ 200'000.000	FREDY DIAZ PEÑARANDA	901.254.806-8



El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con fundamento en los artículos 33¹, inciso 1º del artículo 35² y 137³ de la Ley 1708 de 2014, y el numeral 1º del artículo 39⁴ de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁵, dispone de manera formal y material **ADMITIR LA DEMANDA** y la **APERTURA DEL JUZGAMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** con relación a los bienes muebles e inmuebles, como los establecimientos de comercio identificados y descritos por el ente acusador en su escrito de Demanda de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

Notificar personalmente el presente auto admisorio a los intervinientes, afectados y terceros, en la dirección reportada en el escrito de Demanda, las que se conozcan de las entidades a través de la Secretaría del Despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio⁶, o por Despacho Comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138⁷, 139⁸ y 140⁹ del Código de Extinción de Dominio.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A *ibídem*¹⁰. Posteriormente se realizará la notificación

¹ CED. - "Artículo 33, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. - Competencia para el juzgamiento. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscalía será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

² CED. - "Artículo 35, Inciso 1, Modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. - Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ CED. - "Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente".

⁴ CED. - "Artículo 39. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA 15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA 16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁶ CED. - "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

⁷ CED. - "Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley".

⁸ CED. "Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial".

⁹ CED. - "Artículo 140. Emplazamiento. Modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022. - Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso".

¹⁰ CED. - "Artículo 55A. Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017 Por aviso. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.



por Edito Emplazatorio, conforme lo plantea el artículo 140 Código de Extinción de Dominio¹¹: “quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados”.

1. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales en los términos del CED, pasará nuevamente la foliatura al Despacho para que mediante auto separado, de conformidad con lo normado en el artículo 141 del CED, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017¹², toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, se corra traslado de los diez (10) días siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten y/o aporten pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, si reúne o no los requisitos.

Vencido el término anterior, el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas por los sujetos procesales e intervinientes especiales mediante auto interlocutorio.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esta causa extintiva, para que puedan ser apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

2. Por la Secretaría del Despacho procédase a participárseles del link del proceso digital para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que le asiste a los afectados y a sus apoderados, previa aportación y verificación de los emails que aparezcan en los Cuadernos de la Fiscalía General de la Nación y/o aporten durante el presente trámite, como asentados en la base de datos SIRNA.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

¹¹ CED. – “Artículo 140. Emplazamiento: Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

¹² CED. – “Artículo 141. Modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. - Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

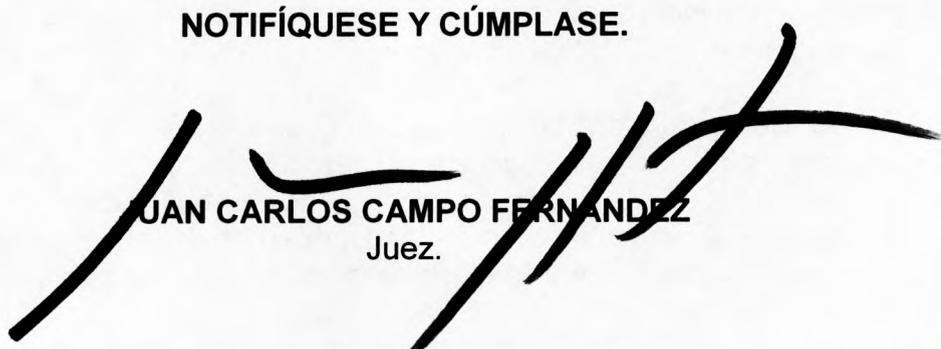
En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.



3. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63¹³ y 137¹⁴ ejusdem.
4. Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión Siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2022 y artículo 44 del CED¹⁵, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios, y a los **TERCEROS INTERESADOS**, del bien mueble objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes especiales, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes trámites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta>, que aparece en la página web de la Rama Judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹³ CED. – “Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

¹⁴ CED. – “Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.

¹⁵ CED. – “Artículo 44. Utilización de medios técnicos. En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio o video no será obligatorio levantar acta alguna ni realizar transcripciones, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas”.